

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO D-52/2022-E.

En la ciudad de Sevilla, a 18 de julio de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-52/2022-E, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■■, con DNI ■■■■, en nombre y representación de ■■■■, del que es presidente, y en representación debidamente acreditada de los clubes ■■■■ y ■■■■, contra los miembros de la Federación ■■■■ y de su Comité ■■■■, habiendo sido ponente el Presidente del órgano, Don Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de en el TADA de 23 de junio de 2022, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por don ■■■■, en que se planteaban diferentes asuntos ante este órgano.

SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso, por una supuesta usurpación de funciones y de abuso de autoridad del Comité ■■■■ en la labor de inspección de instalaciones deportivas ■■■■, consecuencia de la cual éste había procedido a dictar la “anulación temporal de los resultados de todos los ■■■■ de estos clubes, se pedía a este Tribunal: *“que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, acordando incoar el correspondiente expediente disciplinario por faltas muy graves contra los miembros del Comité ■■■■, así como contra los miembros de la Junta Directiva”*.

TERCERO: Vista la complejidad del escrito y la documentación que se le acompañaba esta Sección acordó incoar expediente D-52/2022-E, solicitando información previa a la Federación ■■■■.

CUARTO: Con fecha de entrada en el TADA de 6 de julio de 2022, se reciben las alegaciones por parte de la Federación ■■■■.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Antes de cualquier otra cuestión, este Tribunal debe poner de manifiesto que, como ya tiene reiterado, la competencia disciplinaria sobre los órganos federativos, que exige, como en el presente caso, la decisión de incoar o no un expediente disciplinario, exige, cuanto menos, la existencia de claros indicios racionales que permitan creer que se ha cometido algún ilícito y no la mera presunción y menos aún la mera denuncia de hechos hipotéticos o muy brumosos, pues este Tribunal no puede entrar a satisfacer la mera intención de “molestar” o disturbar en sus funciones a los órganos federativos por la existencia de meras sospechas denunciadas por parte de sus asociados. Es decir, que a la presentación de una denuncia debe seguir necesariamente un mínimo de indicios probatorios de que los hechos denunciados existen y que además pueden encuadrarse claramente en un tipo de las faltas establecidas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.

TERCERO: El objeto de litigio, en el presente procedimiento, se centra en si ha habido una usurpación de las funciones disciplinarias por el Comité [REDACTED] al resolver con una medida que en sí misma, aun con una declaración temporal, tiene naturaleza de Sanción (la anulación de los resultados de los [REDACTED]), y que como tal sólo puede estar dictada, aun de forma cautelar, con la pauta procedimental reglada y por el órgano disciplinario federativo.

CUARTO: En el escrito de alegaciones remitido a este TADA, atendiendo de otro lado, a la adopción como medida cautelar que realiza este TADA en relación al expediente D-56-2022-O, el presidente de la Federación [REDACTED], confirma el hecho de que la resolución del Comité [REDACTED] remitió la documentación obrante en el expediente de inspección al Juez Único de Disciplina Deportiva, continuando, de este modo el procedimiento reglamentario establecido, tal y como -por otra parte- se recogía en el propio acta del Comité [REDACTED].

QUINTO: Respecto de la nulidad de la medida de “anulación temporal de resultados” adoptada por el Comité [REDACTED], por su incompetencia para ello, este TADA se pronuncia expresamente en el Expediente D56-2022-O, declarándola nula; debiendo proseguir en procedimiento



disciplinario federativo hasta su conclusión, momento en el cual podrá ser objeto de recurso ante este TADA.

SEXTO: De acuerdo con el artículo 84 g) del decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía es competencia exclusiva del TADA “Incoar, instruir y resolver los procedimientos disciplinarios deportivos a las personas miembros de las federaciones deportivas andaluzas, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidentes o presidentas, por las personas integrantes de la Junta Directiva, por la persona titular de una delegación territorial de la federación u otras personas directivas, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte”. Si bien, en el momento procedimental actual y con la información obrante en este TADA, no existen indicios suficientes para proceder a la apertura de un expediente disciplinario extraordinario a los miembros de la Junta Directiva de la Federación ■■■■.

VISTOS los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

ACUERDA: Archivar el expediente D-52/2022-E por no existir en los hechos denunciados indicios suficientes de infracción para incoar un expediente disciplinario extraordinario.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso **contencioso administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al denunciante, y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, **COMUNÍQUESE** el mismo a la Federación ■■■■, a efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**